



**Mi Universidad**

*Nombre del Alumno: Dulce María Gómez Gutiérrez*

*Nombre del tema: Unidad III Audiencia Intermedia*

*Nombre de la Materia: Derecho Procesal Penal*

*Nombre del profesor: Néstor Daniel Berrios Morales*

*Nombre de la Licenciatura: Derecho*

*Cuatrimestre: 4°*

# Audiencia INTERMEDIA

*Derecho Procesal Penal.*



La audiencia intermedia es una fase que se sitúa entre la audiencia inicial y el juicio oral tiene como objetivo la depuración de los medios de prueba, asegurando que las pruebas presentadas sean pertinentes, idóneas y legales así que en proceso penal es una fase muy importante y en ella se dan apertura a múltiples acciones que pueden mejorar a ambas partes garantizando siempre un juicio justo y equitativo, respetando los derechos de las partes. Art 316 CNPP.

Dentro de esta etapa participan autoridades como el Ministerio Público, la defensa y el juez de control.

Además de que existen diversas etapas que la llevaran a tener un mejor desarrollo.



## Dato de prueba.

Los datos de prueba son los antecedentes que se obtienen de los medios de prueba durante las investigaciones y que permite sostener las imputaciones. El artículo 261 párrafo primero del CNPP establece: El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

El juez puede excluir cualquier dato de prueba que haya sido obtenido de manera ilícita o que no tenga relación de pruebas.

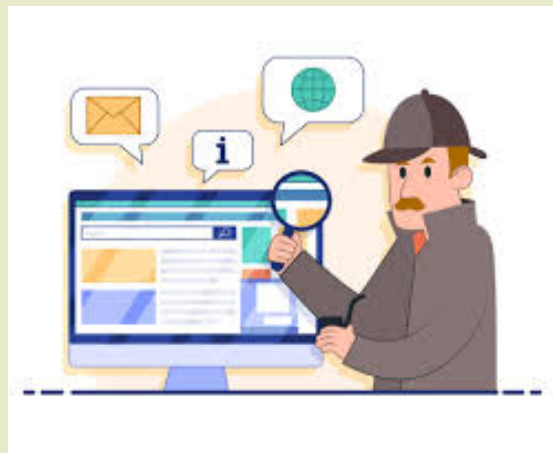


## Medios de prueba

Son instrumentos, documentos y elementos relevantes para la causa penal con los que se busca demostrar un hecho delictivo, siempre y cuando estos respeten todos los lineamientos de la ley. El artículo 261 párrafo segundo del CNPP establece: Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Tipos de medios de prueba:

- Prueba testimonial: Declaraciones de personas con conocimiento indirecto o directo.
- Prueba documental: Documentos relevantes como informes y contratos. 380 y 383
- Prueba pericial: Dictámenes de expertos en temas técnicos o científicos, Art. 368.
- Prueba material : objetos o evidencias físicas . 387.
- Inspección judicial : observación directa del juez.



## Prueba



Elementos desahogados ante el tribunal del juicio que han sido aceptadas durante la audiencia intermedia , va a permitir que el juez acredite las acusaciones. El artículo 261 en el párrafo tercero del CNPP establece: Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.



# Audiencia INTERMEDIA

*Derecho Procesal Penal.*



## Elementos de prueba

Son indicios obtenidos durante la investigación que permiten inferir la responsabilidad de una persona en un delito. Son diferentes a los medios de prueba, ya que estos son los datos recabados en la etapa de investigación y no tienen valor probatorio hasta que sean admitidos.

Ministerio Público y la policía investigadora son los encargados de recolectar los elementos de prueba, para ello utilizan distintas técnicas como lo son:

- La investigación de testigos
- La inspección en la escena del crimen
- Recopilación de documentos
- Aseguramiento de los objetos
- Etc.



## Plazo para investigación complementaria.



La investigación es la fase del procedimiento penal en la que se busca recabar pruebas y profundizar en los datos de la carpeta de investigación, su objetivo es preparar el proceso penal en materia probatoria. Permite consolidar la teoría del caso en ambas partes y refuerza la equidad procesal brindando a las partes tiempo para prepararse adecuadamente.

El propósito de esta fase es recolectar las pruebas que no se pudieron obtener durante la etapa inicial, llevando a desahogar pruebas que requieren tiempo para su obtención, permitiendo así preparar a ambas partes desarrollar su caso.

El artículo 321 establece plazo máximo para la investigación complementaria  
Delitos no graves: hasta 2 meses.  
Delitos graves: hasta 6 meses.

## La acusación durante la audiencia intermedia

Es la etapa que se da terminando la investigación complementaria en ella se agregaran las listas de testigos y peritos.

La acusación solo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta clasificación, la cual deberá hacer del conocimiento de las partes.

Artículo 335. establece el contenido de la acusación.



## Descubrimiento probatorio

Consiste en la obligación de las partes de darse a conocer entre ellas en el proceso, los medios de prueba que pretenda ofrecer en la audiencia de juicio.

Para el ministerio público comprende: el descubrimiento comprende el acceso y copia a todos los registros de la investigación, así como a los lugares y objetos relacionados con ella, incluso de aquellos elementos que no pretenda ofrecer como medio de prueba en el juicio.

Para el imputado o su defensor comprende: En entregar materialmente copias de los registros al ministerio público a su costa, y acceso a la evidencia material que ofrecerá en la audiencia intermedia.





# Audiencia INTERMEDIA

*Derecho Procesal Penal.*



## Coadyuvancia en la acusación

La coadyuvancia en la acusación es un mecanismo que permite a la víctima o ofendido participar de manera activa en el proceso penal, constituyéndose como coadyuvante del Ministerio Público.

La coadyuvancia en la acusación por parte de la víctima u ofendido no alterará las facultades concedidas por el CNPP y demás legislación aplicable al ministerio público, ni lo eximirá de sus responsabilidades.

Artículos 338 y 339 del CNPP.



## Actuación del imputado en la fase escrita de la etapa intermedia

Artículo 340. Actuación del imputado en la fase escrita de la etapa intermedia

Dentro de los diez días siguientes a que fenezca el plazo para la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, el acusado o su Defensor, mediante escrito dirigido al Juez de control, podrán:

- I. Señalar vicios formales del escrito de acusación y pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante y si lo consideran pertinente, requerir su corrección. No obstante, el acusado o su Defensor podrán señalarlo en la audiencia intermedia;
- II. Ofrecer los medios de prueba que pretenda se desahoguen en el juicio;
- III. Solicitar la acumulación o separación de acusaciones, y
- IV. Manifestarse sobre los acuerdos probatorios.

El escrito del acusado o su Defensor se notificará al Ministerio Público y al coadyuvante dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación.



## Citación a la audiencia intermedia

Es una orden del juez de control que fija la fecha para llevar a cabo esta audiencia en el proceso penal.

Esta deberá tener lugar en un plazo que no podrá ser menor a treinta ni exceder de cuarenta días naturales a partir de presentada la acusación, artículo 341 del CNPP.

Previa celebración de la audiencia intermedia, el juez de control podrá, por una sola ocasión y a solicitud de la defensa, diferir, hasta por diez días, la celebración de la audiencia intermedia.



## Inmediación en la audiencia intermedia



La audiencia intermedia será conducida por el juez de control quien la presidirá en su integridad y se desarrollará oralmente.

Es indispensable la presencia permanente del juez de control, el ministerio público, y el defensor durante la audiencia. Artículo 342 del CNPP.

La víctima u ofendido o su asesor jurídico deberán concurrir, pero su inasistencia no suspende el acto.

# Audiencia INTERMEDIA

*Derecho Procesal Penal.*



## Unión y separación de la acusación.

Artículo 343. Unión y separación de acusación.

Cuando el Ministerio Público formule diversas acusaciones que el Juez de control considere conveniente someter a una misma audiencia del debate, y siempre que ello no perjudique el derecho de defensa, podrá unir las y decretar la apertura de un solo juicio, si ellas están vinculadas por referirse a un mismo hecho, a un mismo acusado o porque deben ser examinadas los mismos medios de prueba.

El Juez de control podrá dictar autos de apertura del juicio separados, para distintos hechos o diferentes acusados que estén comprendidos en una misma acusación, cuando, de ser conocida en una sola audiencia del debate, pudiera provocar graves dificultades en la organización o el desarrollo de la audiencia del debate o afectación del derecho de defensa, y siempre que ello no implique el riesgo de provocar decisiones contradictorias.



## Desarrollo de la audiencia

1. El ministerio público realizará una exposición resumida de su acusación, seguida de las exposiciones de la víctima u ofendido y el acusado por sí o por conducto de su defensor.
2. Las partes podrán deducir cualquier incidencia que consideren relevante presentar.
3. Desahogado los puntos anteriores y posteriormente al establecimiento, en su caso, de acuerdos probatorios, el juez se cerciorará de que se ha cumplido con el descubrimiento probatorio a cargo de las partes y, en su caso de controversia abrirá debate entre las mismas y resolverá lo procedente.



## Acuerdos probatorios

Los acuerdos probatorios son aquellos celebrados entre el ministerio público y el acusado, sin oposición fundada de la víctima u ofendido, para aceptar como aprobados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias. Si la víctima u ofendido se opusieren, el juez de control determinará si es fundada o motivada la oposición, de lo contrario el ministerio público podrá realizar el acuerdo probatorio.

El acuerdo probatorio es un convenio, es decir, la manifestación de la voluntad del MP y la defensa para tener por probado un hecho.



## Exclusión de medios de prueba



El juez puede excluir aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos.

La decisión del juez de control de exclusión de medios de prueba es apelable.

# Audiencia INTERMEDIA

*Derecho Procesal Penal.*

## Auto de apertura a juicio.

Artículo 347. Auto de apertura a juicio Antes de finalizar la audiencia, el Juez de control dictará el auto de apertura de juicio que deberá indicar:

- I.El Tribunal de enjuiciamiento competente para celebrar la audiencia de juicio;
- II.La individualización de los acusados;
- III.Las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas, así como los hechos materia de la acusación;
- IV.Los acuerdos probatorios a los que hubieren llegado las partes;
- V.Los medios de prueba admitidos que deberán ser desahogados en la audiencia de juicio, así como la prueba anticipada;
- VI.Los medios de pruebas que, en su caso, deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación del daño;
- VII.Las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan en términos de este Código;
- VIII.Las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate, y
- IX.Las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado.

El Juez de control hará llegar el mismo al Tribunal de enjuiciamiento competente dentro de los cinco días siguientes de haberse dictado y pondrá a su disposición los registros, así como al acusado. de acusación.



La audiencia intermedia es una fase muy importante, porque garantiza la admisión de pruebas pertinentes y legales, además de que ayuda a las partes a obtener más tiempos para poder realizar sus investigaciones, ya que el manejo de pruebas es crucial para llevar un juicio equilibrado y principalmente ayuda al juez a tomar decisiones que influyen directamente con el juicio.



Bibliografía: Antología UDS y Código Nacional de Procedimientos Penales.